CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, (V), 24 de marzo de 2022. A Despacho el presente proceso que correspondió por reparto para su estudio, pero los hechos del libelo demandatorio no son claros. **Sírvase proveer.**

GABRIEL GUZMAN JIMENEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO Nº 314

Candelaria, Valle, 24 de marzo de 2022

Proceso.	**DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**
Demandante.	**DIMADERAS SANTA LUCIA S.A.S.**
Demandados.	**RAUL CANO CANDAMIL**
	NORELIA MORENO CAMACHO
	EDUAR FELIPE CHAPARRO LEMUS
Radicación.	**76 130 40 89 001 2022-00101-00**

Revisada la demanda **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** instaurada a través de apoderada judicial por **DIMADERAS SANTA LUCIA S.A.S.** en contra de **RAUL CANO CADAMIL, NORELIA MORENO CAMACHO Y EDUAR FELIPE CHAPARRO LEMUS**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

- El poder allegado no cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., en la medida que el asunto no está determinado y claramente identificado, no se detalla el predio o predios objetos de deslinde y amojonamiento.
- Conforme el Decreto 806 de 2020 no indica qué medios electrónicos poseen los demandados ni indica qué medios electrónicos y/o plataformas virtuales utilizó para consulta y así poder declarar la no existencia de correo electrónico de la demandada.
- Del hecho quinto del libelo demandatorio se observa que los linderos tras el englobe (378-135914) del predio baja matricula inmobiliaria 318-126438 y el 378-135913, no se evidencia que los aquí demandados colinden con este predio.
- No se cumple con la carga dispuesta en el inciso primero y segundo del artículo 83 del C.G.P., ya que no estipula si el predio es esta ubicado en la zona rural o urbana del corregimiento de El Carmelo.
- Si bien es cierto la togada dirige la demanda en contra de **RAUL CANO CADAMIL, NORELIA MORENO CAMACHO Y EDUAR FELIPE CHAPARRO LEMUS** en calidad de colindantes no lo acredita debido a que la tradición o antecedentes que aporta no es claro en ubicarlos.
- Debe aclarar la calidad del propietario que administra la **FIDUCIARIA DEL PACIFICO S.A.** puesto que no es la propietaria, solo es la vocera y administradora, más no la titular del derecho de dominio ya que se habla indistintamente sobre el predio de 73.534,43 m2 como titular de la fiducia en mención, y de **SANTA HELENA LTDA**.
- Debe aportar la escritura pública mediante la cual se constituye el Fideicomiso FMG-40010 para acreditar la titularidad del predio y así poder confirmar los antecedentes acerca del inmueble.

- Del plano obrante a folio 19 del Dictamen Pericial se vislumbra que existen varios lotes sobre el predio que se identificó con la matricula inmobiliaria No. 378-135913, empero no se logra constatar a qué números de predios corresponden.
- Debe aportar el avalúo catastral del predio (Art. 26, numeral 2 del C.G.P.).
- Debe dar aplicación al numeral 2 del artículo 401 del C.G.P. en el sentido de especificar sobre qué predios deba hacerse el deslinde.
- Del hecho octavo se infiere que también tiene titularidad del dominio sobre el predio la señora **MARÍA KATHERINE DE LOS RIOS.**

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE**,

R E S U E L V E:

ÚNICO. INADMITIR la demanda **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** instaurada a través de apoderada judicial por **DIMADERAS SANTA LUCIA S.A.S.** en contra de **RAUL CANO CADAMIL, NORELIA MORENO CAMACHO Y EDUAR FELIPE CHAPARRO LEMUS,** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

G

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
CANDELARIA-VALLE
En Estado No.048 de hoy 25 de marzo de 2022

Candelaria V., Notifico el auto anterior.

_____
GABRIEL GUZMAN JIMENEZ
Secretario